

INFORME DE SECRETARIA. Cali, julio 28 de 2021. A Despacho con cuatro correos electrónicos remitidos por el apoderado de la demandante, encaminados a subsanar la demanda, informando que el término para subsanar venció el día 9 de abril de 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 547

RADICACIÓN. 2021-0015

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

El apoderado de la demandante, LUZ ANGELA POTES, en demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ, pretendiendo subsanar la demanda, en efecto, remitió al correo institucional cuatro escritos a saber: el día 7 de abril de 2021, allegó memorial subsanando la demanda; el mismo día 7 de abril, otro escrito de complementación, adjuntando la guía de Pronto Envíos; el día 8 de abril el mismo escrito y la misma guía, porque en los dos escritos anteriores estaba mal la radicación del proceso, y el día 13 de abril de 2021, otro, adjuntando la guía y anexos de Pronto Envíos recibida en la dirección del demandado y "donde se constata la apertura del correo electrónico por parte del notificado", a fin de dar cumplimiento al punto 4 del auto que inadmitió la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y como da cuenta el informe secretarial que antecede, tenemos que el término para subsanar la demanda, venció el 9 de abril de 2021, de manera que los tres primeros escritos se encontraban dentro del dicho término, con los cuales subsanó los defectos 1 al 3, de manera que el tercer escrito, con el cual pretendía subsanar a cabalidad el punto 4 del auto inadmisorio, relativo a la acreditación del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, el día 9 de abril de 2021, lo cierto es que lo envió al despacho solo hasta el 13 de abril de la anualidad en tránsito, ya fenecido el término legal para subsanar y por ende, deviene extemporáneo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 C.G.P., se rechazará la demanda, y se ordenará el archivo de lo actuado.

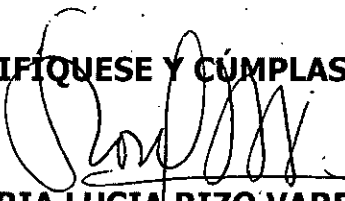
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ ANGELA POTES, en contra del señor ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali 05/08/2024

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ